JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	**54-001-33-33-001-2014-00627-00**
Demandante:	**Myriam Niño**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Defensa Nacional**
Tercera Interesada:	**Eduvina Fernández Rozo**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de medida cautelar

La señora Myriam Niño a través de apoderada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, solicitado se declare la nulidad de la Resolución N° 2310 del 4 de junio del 2013, "Por la cual se resuelve un pedimento vario y se hace una declaración, con fundamento en la carpeta 3825 y en los expedientes MDN N° 3663 de 2012 y 1719 de 2013", presentando junto con el libelo introductorio la solicitud de decretar una medida cautelar que recayese sobre los efectos de la resolución demandada, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido.

1.2 Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2014, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada y a la señora Eduvina Fernández Rozo como tercera interesada[1]; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días[2] a la parte demandada.

Mediante el oficio N° JPAOD – 1074 del nueve (09) de octubre del 2014 se citó a la señora Eduvina Fernández Rozo, con el fin de que se acercara a este Despacho Judicial para ser notificada personalmente de la demanda, oficio remitido por el Correo Certificado 472 el mismo día y devuelto el 22 de octubre del 2014 con la nota de que en la dirección aportada no reside la señora Fernández Rozo[3].

Ante tal situación, a través del auto de fecha nueve (9) de febrero del 2015 el Despacho ordenó oficiar a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del

[1] Ver folio 49 del cuaderno principal.
[2] Ver folio 16 del cuaderno de medida cautelar.
[3] Ver folio 58 a 59 reverso del cuaderno principal.

Ministerio de Defensa, para que informara si en los registros de dicha entidad reposaba la dirección del domicilio de la señora Eduvina Fernández Rozo[4]. En respuesta a lo solicitado, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa mediante el oficio de fecha 25 de febrero del 2015, aportó la misma dirección que reposa en el expediente[5].

El 29 de mayo del 2015, la apoderada de la demandante presentó escrito en el cual aportaba la nueva dirección del domicilio de la señora Eduvina Fernández[6], de tal manera, que a través del proveído de fecha treinta (30) de junio del 2015 se ordenó notificar personalmente a la tercera interesada a la dirección aportada por la parte actora[7]. En cumplimiento a lo ordenado, se remitió el oficio N° JPAOD- 03204 del 3 de julio del 2015 por el Correo Certificado 472, el cual fue devuelto el 21 de julio del mismo año con la nota de que la dirección aportada no existe[8].

En consecuencia de lo anterior, se libró edicto emplazatorio publicado en el diario El Tiempo y La Opinión el día 24 de enero del 2016[9] y en la página de Consulta de Personas Emplazadas y Registros Nacionales en Línea de la Rama Judicial el día 07 de septiembre de 2016[10], vencido el término del emplazamiento, mediante el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2016 se procedió a designar curador ad litem para que representara a la señora Eduvina Fernández Rozo en el presente asunto[11].

El día trece (13) de enero del año 2016, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar a la señora Marisol Cabrales Benítez curadora ad-litem nombrada para que represente los intereses de la señora Eduvina Fernández Rozo, tercera interesada en el asunto de la referencia[12]; así mismo, se notificó personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[13].

El término dado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar venció el 20 de enero, en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

---

[4] Ver folio 61 del expediente
[5] Ver folio 65 del expediente.
[6] Ver folio 67 del expediente.
[7] Ver folio 69 del expediente.
[8] Ver folio 70 a 71 reverso del expediente.
[9] Ver folio 73 a 74 del expediente.
[10] Ver folio 79 del expediente.
[11] Ver folio 81 del expediente.
[12] Ver folio 19 del cuaderno de medida cautelar.
[13] Ver folio 20 a 21 del cuaderno de medida cautelar.

El artículo 229 ibídem consagra que "*podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*" decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión[14] y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta la "*violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*"[15].

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas:

> "*El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos*

[14] Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante*."

[15] Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgase, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación». ”

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, traemos a colación la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

"(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada."

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Art. 231 Ley 1437/2011	**Requisitos jurisprudenciales**
- Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.	- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

2.2 Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud

El acto sobre el cual la parte demandante pretende opere la medida cautelar de suspensión provisional, es la Resolución N° 2310 del 4 de junio 2013, mediante la cual la Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales y la Directora Administrativa (E) de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional ordenaron redistribuir y pagar la sustitución de la pensión mensual de invalidez, consolidada por el deceso del ex soldado del Ejército Nacional, Álvaro Fernández Vera a partir del 01 de julio de 2012, así: el 50% a favor de la señor Myriam Niño en su condición de compañera permanente y el 50 % a favor de la señora Eduvina Fernández Rozo en calidad de compañera permanente[16].

[16] Ver folio 19 a 20 del cuaderno principal.

2.3 Pruebas aportadas

HECHO PROBADO	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
Que mediante la Resolución N° 2310 del 04 de junio del 2013 la Directora Administrativa (E) y la Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales de la Nación- Ministerio de Defensa, redistribuyeron la sustitución pensional reconocida y ordenada a pagar mediante la Resolución N° 6323 del 2012 a la señora Myriam Niño, en un 50% a la señora Myriam Niño y 50% para la señora Eduvina Fernández Rozo.	Documental: Resolución N° 2310 del 4 de junio de 2013. (fl. 19 a 20).
Que la señora Myriam Niño presentó petición ante el Grupo de Prestaciones Sociales, con el fin de que le informaran los fundamentos jurídicos en que se apoyaron para la disminución de su mesada pensional.	Documental: Derecho de petición presentado por la señora Myriam Niño ante el Grupo de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fl.17).
Que mediante el oficio N° OFI13-49962 MDNSGDAGPSAN del 18 de octubre de 2013 la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Nación Ministerio de Defensa, responde la petición presentada por la demandante, señalando lo siguiente: *"(…) De acuerdo con las competencias propias de esta Coordinación, le manifiesto que revisada las ultimas nóminas de pensionados, se evidencia los aportes realizados a su mesada pensional y el único descuento que se realizó fue al sistema de salud que es por Ley."*	Documental: Oficio N° OFI13-49962 MDNSGDAGPSAN del 18 de octubre de 2013, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Nación Ministerio de Defensa. (fl. 18).
Que mediante la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de febrero de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Magistrada Ponente doctora Maribel Mendoza Jiménez, dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-23-33-000-2014-00041-00, demandante: Myriam Niño, demandado: Ministerio de Defensa Nacional y por extensión al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, vinculada: Eduvina Fernández Rozo, se accedió a las suplicas de la demanda.	Documental: Sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de febrero de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. (fl. 32 a 43).
Que la señora Myriam Niño en la solicitud de sustitución pensional presentada ante la Nación- Ministerio de Defensa Nacional aportó para efectos de notificación la Avenida 23ª N° 27- A07 Barrio Santander del Municipio de San José de Cúcuta.	Documental: Solicitud de sustitución pensional. (fl. 23 a 25).

Que los oficios de citación a notificación personal y el de aviso de notificación de la Resolución N° 2310 del 04 de junio de 2013 fueron remitidos por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales (E) de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a la señora Myriam Niño a la dirección Cra. 3 N° 3-33 SUR, Pamplona- Norte de Santander.	Documental: Oficio de citación para notificación personal N° 2630 MDSGDAPS 1.10 del 14 de junio del 2013 y Aviso de notificación de fecha 27 de junio del 2013. (fl. 27 a 28).
Que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional tuvo como notificada a la señora Myriam Niño de la Resolución N° 2310 del 4 de junio de 2013.	Documental: Constancia de fecha 19 de julio del 2013 expedida por la Notificadora de Prestaciones Sociales de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional. (fl.29).

2.4 Caso concreto

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. Que sea solicitada por escrito: El numeral III de la demanda se dirige específicamente a solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, cumpliendo con ello el primero de los requisitos exigidos.

2. Que sea fundamentada la solicitud, en escrito aparte o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de normas presente en la demanda: los argumentos por los cuales solicita sean suspendidos los efectos de la Resolución N° 2310 del 4 de junio del 2013, se centran en lo siguiente:

- Vulneración a los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, esto es, al debido proceso, a la igualdad, a la publicidad y a la coordinación: La parte actora argumenta que la entidad demandada adelantó actuaciones y procedimientos administrativos sin seguir de manera rigurosa las ritualidades señaladas en el ordenamiento jurídico, tendientes a garantizar el derecho que ostentaba la señora Myriam Niño a controvertir las pretensiones presentadas por la señora Eduvina Fernández Rozo, teniendo en cuenta que la entidad demandada hizo uso de la revocatoria tácita del acto administrativo que le concedía el derecho a la señora Myriam Niño, sin haberle notificado personalmente tal decisión.

- Vulneración del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011: la parte actora argumenta que no le notificaron personalmente las actuaciones administrativas iniciadas por la señora Eduvina Fernández Rozo, ni el acto administrativo a través del cual le reconocieron las pretensiones solicitadas, indicando que, la entidad demandada notificó en una dirección distinta a la cual reside la señora Myriam Niño.

- Vulneración del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011: señala la parte actora que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional al momento de proferir la Resolución N° 2310 del 2013 procedió a modificar el acto administrativo de carácter

particular que le reconocía la sustitución pensional a la señor Myriam Niño, sin que mediara su consentimiento, situación que se traduce en una revocatoria directa del acto administrativo de reconocimiento pensional concedido a la demandante.

3. Que de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas y pruebas aportadas se establezca una lesión normativa:

Mediante la Resolución N° 2310 del 4 de junio del 2013 la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, ordenó redistribuir la sustitución de la mesada pensional por invalidez, que fuere reconocida inicialmente a la señora Myriam Niño a través de la Resolución N° 6321 del 23 de agosto del 2012 en un 100% por el deceso del Ex -* Soldado Álvaro Fernández Vera, entre la señora Myriam Niño y la señora Eduvina Fernández Rozo, asignándoles un porcentaje del 50% de la mesada a cada una.

Por lo anterior, la apoderada de la señora Myriam Niño presenta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el medio de control de nulidad y restablecimiento, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 2310 del 2013 y en consecuencia se ordene pagar a la demandante el 100% de la sustitución pensional por invalidez y solicitó como medida cautelar la suspensión del acto administrativo demandando, argumentando que el mismo no fue notificado personalmente a la actora y que la entidad demandada revocó tácitamente la resolución que le otorgó la sustitución pensional.

Revisado el material probatoria aportado al proceso, el Despacho observa que a la señora Myriam Niño no le fue notificado el acto administrativo demandado ni se le informó siquiera del trámite iniciado por la señora Eduvina Fernández Rozo para la obtención del 50% de la sustitución pensional, pues si bien,la Nación- Ministerio de Defensa remitió el oficio de citación a notificación personal y el aviso a una dirección distinta a la informada por la actora al momento de solicitar la sustitución pensional, incumpliendo la entidad demandada lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: "*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

Por su parte el artículo 73 ibídem, señala que cuando los actos administrativos de carácter particular afecten directamente a un tercero que no haya intervenido en la actuación y se desconozca su domicilio, el acto administrativo deberá ser publicado en la página de la entidad y en un medio de comunicación de masiva circulación:

> *"**ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutiva en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal."*

Articulo inaplicado por la entidad demandada, debido a que solo se encargó de enviar la citación y el aviso a una dirección diferente a la aportada por la señora Myriam Niño con la solicitud de sustitución pensional.

En cuanto a la notificación de los actos administrativos, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: William Hernández Gómez, sentencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016) señaló lo siguiente:

> *"En virtud del principio de publicidad, las autoridades deben dar a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan el C.C.A y la Ley.*
>
> *De esta manera, la notificación no es otra cosa que la materialización del principio de publicidad consagrado en el artículo 209 de la C.P[17], según el cual, las decisiones proferidas por las entidades públicas deben ser dadas a conocer a los afectados para que puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o simplemente, para cumplir lo que en ellas se ordena.*
>
> *(…)*
>
> *La notificación del acto administrativo se constituye entonces, en una obligación para la administración y en un presupuesto necesario de eficacia y oponibilidad del acto frente a su destinatario.*
>
> *La falta o la irregularidad de la misma genera como consecuencia que el acto administrativo sea ineficaz, esto es, que no produzca los efectos para los cuales se profirió, en consideración a que la publicidad del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas sean obligatorias[18].*

Así las cosas, para el Despacho la omisión de la entidad demandada al deber de notificar personalmente a la señor Myriam Niño de la Resolución N° 2310 de 2013, vulneró la oportunidad y el derecho a la actora de presentar los recursos que consideraba pertinentes contra el acto administrativo que la afectaba directamente.

En consecuencia, resulta claro que la actuación realizada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional no estuvo acorde con las normas antes mencionadas y de tal manera, el acto administrativo demandado no cumplió con los requisitos exigidos para su firmeza, pues al no haber sido notificado personalmente a la señora Myriam Niño como tercera afectada, el mismo es ineficaz.

Pues si bien, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 dispuso en cuanto a la firmeza de los actos administrativos lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. ***Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.***
>
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos inter puestos.*

---

[17] Sentencia 14561 del 21 de abril de 2004.
[18] Ver Sentencia del 26 de septiembre de 1996, Expediente 2431; actor: Turriago Suárez Espinosa Limitada.
Sentencia Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007).
Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358) Actor: Gerencia y Desarrollo LTDA. Demandado: Instituto Nortesantandereano de Agua Potable y Saneamiento Básico -INORSA-

3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Revisado lo dispuesto en el numeral 1° del mencionado artículo, el Despacho considera que la Resolución N° 2310 del 2013 no está en firme, pues al no ser notificada personalmente la señora Myriam Niño como tercera interesa en las resultas de la actuación administrativa, la misma no tiene efectos jurídicos.

Por otra parte, en cuanto a la modificación del acto administrativo que le reconoció a la señora Myriam Niño la sustitución de la pensión de invalidez por el deceso del señor Ex Soldado Álvaro Fernández Vera, en su calidad de compañera permanente, el Despacho considera que con la expedición de la Resolución N° 2310 del 4 de junio del 2013, se presentó una revocatoria directa del mencionado acto administrativo, pues si bien, tan solo no se notificó a la actora del trámite de la actuación administrativa iniciada por la señora Fernández Rozo, sino que no existió consentimiento previo, expreso y escrito para dejarle de cancelar el 100% de la pensión reconocida a la señora Myriam Niño.

En razón de lo anterior, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 dispone en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, **cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.***
Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.
***PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, para el Despacho con la expedición de la Resolución N° 2310 del 4 de junio del 2013 la Nación – Ministerio de Defensa Nacional modificó tácitamente un acto administrativo de carácter particular, sin el consentimiento previo de la señora Myriam Niño, situación que se observa como una revocatoria directa sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la norma.

En cuanto de la revocatoria directa de los actos administrativos, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"Se ha dicho por parte de la jurisprudencia[19] que la administración, debe someter sus actuaciones a procesos reglados y respetar sus propios actos, ello como garantía del debido proceso de los ciudadanos y como límite en el ejercicio del poder público.

Por tanto, la regla general es que no puede revocar los actos administrativos que crean o modifican una situación jurídica particular a su arbitrio y debe velar por la protección del principio de la buena fe y de la seguridad jurídica, lo que logra, con la solicitud y obtención de la autorización del particular para revocar el acto administrativo que lo afecta[20].

De tal manera, que normativa y jurisprudencialmente la Nación – Ministerio de Defensa Nacional no podía modificar el acto administrativo que le reconoció la pensión de sustitución a la señora Myriam Niño, sin habérsele notificado la actuación iniciada por la señora Eduvina Fernández Rozo y sin su consentimiento previo.

En consecuencia de lo anterior, resulta viable decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N° 2310 de fecha 04 de junio de 2013 proferida por la Directora Administrativa (E) y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2310 de fecha 04 de junio de 2013 proferida por la Directora Administrativa (E) y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***07 de febrero de 2017****, hoy* ***08 de febrero de 2017*** *a las 08:00 a.m., Nº.10.*

[19] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07). Actor: Jairo Candelo Banguero. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.
[20] Sentencia T-338 de 11 de mayo de 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

_____

Secretaria